



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030392022 – 00590 00

De acuerdo con la comunicación allegada a folio 13 del Representante legal y promotor **RICARDO ALFONSO GARCÍA**, mediante el cual se informa que por Auto No. 460-017762 del 26 de octubre de 2023, se dio apertura al trámite de reorganización de la Sociedad **INVERSIONES BLU LIFE S.A.S**, este despacho, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1126 de 2006, Dispone:

PRIMERO: En cumplimiento a lo previsto en el Artículo 22 de la Ley 1126 de 2006, este despacho no puede continuar con el conocimiento del **proceso de restitución de bienes muebles dados en leasing financiero**, pues el demandado **INVERSIONES BLU LIFE S.A.S.**, se encuentra en proceso de reorganización; en consecuencia, se ordena la suspensión del presente proceso, hasta tanto se defina la situación de reorganización.

SEGUNDO: Se ordena que por secretaría se oficie a la Superintendencia de Sociedades informando lo aquí resuelto y se requiera para que informe i) el estado del trámite de reorganización, ii) si es necesario remitir las actuaciones aquí surtidas dentro del proceso de restitución de bienes dados en leasing financiero al trámite de reorganización, y ii) si deberá decretarse la terminación del trámite aquí surtido, en virtud a la apertura de reorganización del demandado **INVERSIONES BLU LIFE S.A.S**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.001**

Hoy 11 de enero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Diana Marcela Olaya Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc91c155225a548c7f127ec9156660f4d4f301d7ea7cdf102595cd2f3e08f984**

Documento generado en 19/12/2023 12:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	1100140030-39-2023-00135-00
ASUNTO:	TRÁMITE CONTROVERSIAS EN NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. ART. 552 CGP
DEUDOR:	CONSUELO MENDOZA BAUTISTA
OBJETANTE:	ROSA INÉS QUINTERO DE NIETO
CENTRO DE CONCILIACIÓN:	CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN
OBJETO DE DECISIÓN	AUTO RESUELVE OBJECCIÓN

Procede el despacho a resolver las controversias formuladas por la apoderada del acreedor Rosa Inés Quintero De Nieto, en el trámite de negociación de deudas de la señora **Consuelo Mendoza Bautista**, quien, como persona natural no comerciante, acudió al Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln para acogerse al procedimiento establecido en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

Este despacho es competente para resolver las controversias planteadas por el acreedor Bancolombia S.A. en el trámite de la conciliación de la negociación de deudas, según lo dispuesto en el artículo 534 del Código General del Proceso, que le asigna al Juez Civil Municipal, **la resolución y decisión de plano de las controversias planteadas en el trámite conciliatorio de negociación de deudas**, mediante auto que no admite recurso de ninguna naturaleza.

En consecuencia, cumplidos los presupuestos procesales y ante la ausencia de irregularidades que invaliden lo actuado, procede el Despacho a resolver de fondo la presente controversia, previo el análisis de los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **Consuelo Mendoza Bautista**, por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de apertura del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, con fundamento en lo regulado por el artículo 531 CGP y el Decreto Reglamentario 2677 de 2012, ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln.

Mediante providencia del 10 de octubre de 2022, el Centro de Conciliación Abraham Lincoln aceptó y dio apertura al trámite de negociación de deudas de la señora **Consuelo Mendoza Bautista**, y en audiencia celebrada el 09 de diciembre de 2022, el apoderado de la Acreedora hipotecaria Rosa Inés Quintero de Nieto, presentó controversia respecto a la competencia del Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln, pues afirma que tal institución no puede ser competente para conocer el presente trámite, como quiera que el domicilio de la deudora es diferente a la ciudad de Bogotá.

Argumenta el objetante, que *“El día 30 de septiembre del año 2022, el señor Isidro Hernández Cárdenas y la señora Consuelo Mendoza Bautista, presentan peticiones ante el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln “FAL”, dirigidas al trámite de negociación de deudas, para persona natural no comerciante.*

En sus respectivas peticiones, cada uno de los convocados, manifiestan dentro del acápite de la competencia que: “...mi domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y dentro de las notificaciones expresa cada uno de ellos, que “recibo notificaciones en: Dirección: Carrera 73Bis # 63-08 Bogotá” (suspensivos y comillas fuera de texto); afirmación ésta que no es cierta porque el señor Isidro Hernández Cárdenas y la señora Consuelo Mendoza Bautista, tienen su domicilio y residencia en la Calle 27 # 1-63 Barrio San Fernando de la ciudad de Fusagasugá Cundinamarca, donde tienen su actividad y trabajo como tostadores de café.

Igualmente, el señor Isidro Hernández Cárdenas, una vez se enteró de la fecha del remate, procedió a dar varias llamadas telefónicas al suscrito abogado José Gustavo

Hortua Camargo, para manifestar que le aplazará la fecha del remate, por lo que hizo varias propuestas de arreglo y ciertamente el día 03 de octubre del 2022, llegamos a un acuerdo verbal de pago, manifestando que el día 10 del mismo mes y año cancelaría la deuda, citas que se hacían en Fusagasugá, en la Calle 9 # 7-22 Barrio Centro de la ciudad de Fusagasugá Cundinamarca, y siempre me decía que tenía afán porque debía ir a la casa (en el Barrio San Fernando de Fusagasugá), a entregar pedidos de café, del que procesa en su casa en Fusagasugá.”.

Del escrito de controversias presentado por la apoderada de Rosa Inés Quintero de Nieto, se le corrió traslado en el Centro de Conciliación, a la deudora y a los restantes acreedores como lo ordena el artículo 552 del Código General del Proceso, y haciendo uso de tal traslado la deudora **Consuelo Mendoza Bautista**, se opuso a la prosperidad de las controversias formuladas.

PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver la controversia planteada deberá este Despacho judicial determinar si el objetante logró desvirtuar que el domicilio de la deudora corresponde a la ciudad de Bogotá y en consecuencia si el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln no es competente para adelantar el trámite de negociación de deudas de la señora Mendoza Bautista.

CONSIDERACIONES

El trámite de negociación de deudas contemplado en los artículos 538 CGP y siguientes, regula la posibilidad que tienen las personas naturales que no ostentan la calidad de comerciantes de llegar a un acuerdo con sus acreedores para renegociar el pago, plazos y cuantía de sus deudas; es una mecanismo legal que permite salir de la situación de cesación de pagos, a través de un acuerdo sobre las formas como se normalizarían las acreencias, tomando en consideración la situación económica del deudor.

Bien es conocido que el régimen de Insolvencia de Persona Natural No comerciante, además de fundarse en principios constitucionales, tiene como pilar fundante el principio de buena fe, que se traduce en la responsabilidad, la honradez y la transparencia en el actuar del deudor en el momento de acudir a los centros de conciliación para iniciar el trámite de insolvencia, pues desde la solicitud y durante el trámite, los intervinientes y el conciliador están sometidos a las declaraciones que el deudor presenta, bajo el amparo de esa buena fe que se exige en este procedimiento.

Así mismo, no se puede dejar de lado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Política, la buena fe se presume pues: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.”*

En lo que tiene que ver con la controversia presentada, el artículo 533 del C.G.P., señala respecto a la competencia en este tipo de trámites, lo siguiente:

“Artículo 533. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento. Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante.”

Bajo tales parámetros, en la presente controversia alega el apoderado de la acreedora hipotecaria que el domicilio reportado por la deudora en el trámite de negociación de deudas no corresponde al real. Para acreditar tal afirmación tan solo aporta copia de una denuncia penal por él presentada ante la fiscalía, por la presunta comisión del delito de falso testimonio por parte de la deudora por tal declaración realizada. No obstante, tal declaración no es prueba idónea ni suficiente para demostrar la falta de veracidad de la declaración de domicilio hecho por la deudora.

Recuérdese al objetante que la buena fe se presume de conformidad con el artículo 83 Constitucional y ante tal presunción, corresponde ejercer una actividad probatoria rigurosa encaminada a desvirtuar la aseveración hecha por la deudora con respecto a su domicilio. Además, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, no obstante, el acreedor hipotecario no aporta ningún medio probatorio más allá que sus dichos, que acrediten la afirmación de que el domicilio de la deudora no corresponde a la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, la deudora aporta un contrato de arrendamiento del inmueble donde denuncia su domicilio, que si bien no está firmado por aquella directamente, asegura que es el lugar donde reside junto con el señor Isidro Hernández Cárdenas, afirmación que tampoco es desvirtuada por el interesado en la controversia.

Así las cosas, este despacho considera que la controversia planteada por la acreedora Rosa Inés Quintero de Nieto no está llamada a prosperar y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO FUNDADA la controversia planteada por la apoderada de la acreedora **ROSA INÉS QUINTERO DE NIETO** en el trámite de negociación de deudas, por la insolvencia de **CONSUELO MENDOZA BAUTISTA**, como persona natural no comerciante, que se adelanta ante el Centro De Conciliación Fundación Abraham Lincoln.

Segundo: ORDENAR, la devolución de estas diligencias al Centro de Conciliación FundaciónAbraham Lincoln, donde se adelanta el trámite de negociación de deudas de **CONSUELO MENDOZA BAUTISTA**, como persona natural no comerciante, para que continúe con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.001**

Hoy 11 de enero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aeb4e31e1661a4db3acb87ceb6e1d5d4ad6cb494543fbb54fcdee4a71cc5278**

Documento generado en 19/12/2023 12:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-00569-00

Atendiendo la solicitud que antecede que da cuenta de suspender las diligencias por prejudicialidad, tenga en cuenta el solicitante que dicha solicitud será desestimada por no reunir los requisitos del Art. 161 del C.G.P por cuanto la misma no deviene de ninguna de las partes, toda vez que el solicitante solo advierte la prejudicialidad consagrada en el numeral primero del precitado artículo, no obstante, no ha indicado a las diligencias su intención de heredar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.001**
Hoy 11 de enero de 2024.
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8faaaee92d5aa72695f81735fd262309f400e291b16dec077d7819dab2d12d5b**

Documento generado en 19/12/2023 12:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-01166-00

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que el proceso se encuentra en etapa de calificación y aún no se define de manera favorable o desfavorable, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

En caso de que reposen documentos físicos de la presente acción en el despacho devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Secretaría proceda con la compensación correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

NOTIFÍQUESE,

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.001**

Hoy 11 de enero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ce283abff9bbb6459d23c2d20f580ca4cbe15d7544f7acd0845b83b148f556**

Documento generado en 19/12/2023 08:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>